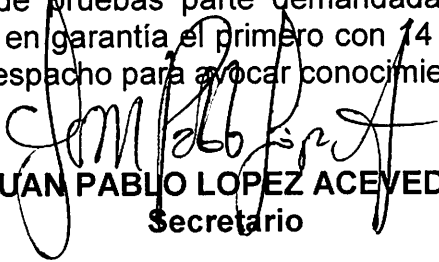


CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 216 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 50 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 41 folios y dos (02) cuadernos de llamamiento en garantía el primero con 14 folios y un segundo con 45 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00073-00
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO VARGAS MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

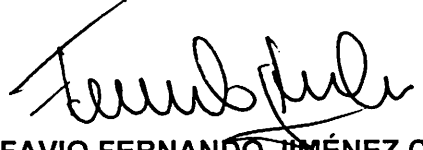
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Así mismo, a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone lo siguiente:

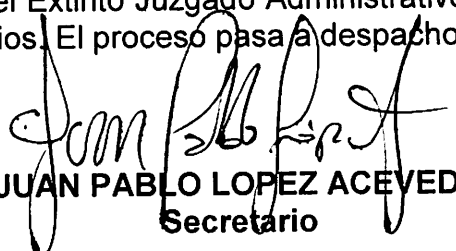
- **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No 903-2015-027 allegado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá el 02 de febrero de 2016 sin haberse practicado la prueba testimonial en relación con los señores María Sara Bermúdez Mendieta, Miguel Alfonso Castañeda Díaz y Luz Neida Galindo Ortiz. Se pone en conocimiento de las partes de folios 10-61 Cuaderno de pruebas parte actora.
- **FIJAR** como fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora María Delly Hincapié el **día 14 de julio de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se le indica al apoderado de Asmet Salud Eps que deberá prestar su colaboración a fin de hacer posible la comparecencia de la declarante a la audiencia programada.
- **ACEPTAR** el desistimiento del testimonio de la señora Mildred Samboni en atención al memorial allegado por el apoderado de Asmet Salud Eps el 24 de noviembre de 2015 visible a folios 199-200 del Cuaderno Principal.
- Por secretaría **REITERAR** los oficios JAD903 No 986, 987, 988 y 990 de los cuales se anexará copia y se concederá un término de cinco (05) días para que se dé respuesta a los mismos.
- **CONMINAR** a los apoderados de las partes para que coadyuven con el recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal 235 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 507

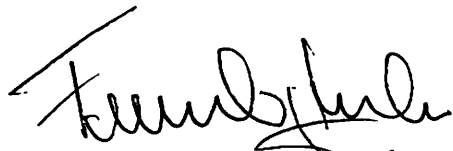
Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00493-00
DEMANDANTE	: WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO	: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A "FIDUAGRARIA SA"
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

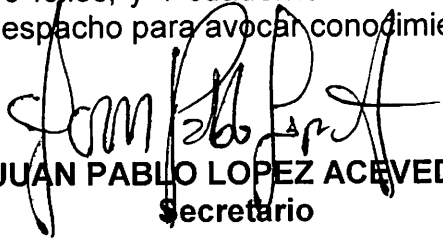
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y ordénese a secretaría continuar con el trámite correspondiente a la fijación en lista por diez (10) días para contestar demanda (Artículo 207 Numeral 5 CCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 170 folios; y 1 cuaderno de llamamiento en garantía con 12 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 482

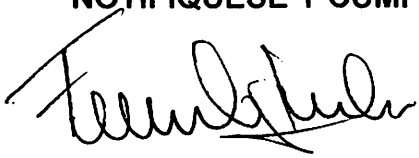
Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2012-000038-00
DEMANDANTE	: ALONSO ANDRADE GUTIERREZ
DEMANDADO	: COMCEL S.A. Y MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, y ordenar que por secretaría se continúe con el trámite procesal pertinente.

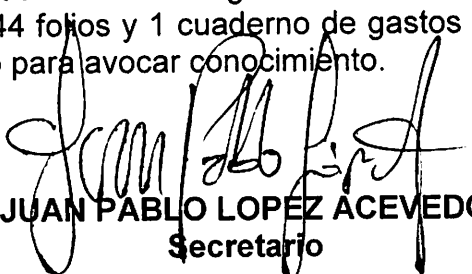
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 444 folios y 1 cuaderno de gastos procesales con 2 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 511

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2012-00056-00
DEMANDANTE	: MARÍA EDILMA ANDRADE DE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

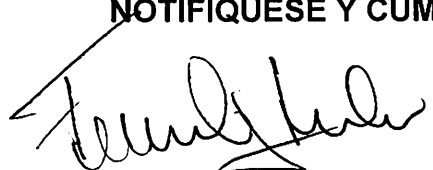
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y ordenar que por secretaría se continúe con el trámite procesal pertinente.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y TP 180.489 del CSJ, y como apoderado suplente al abogado JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA identificado con CC 6.254.424 y TP 161.195 del CJS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

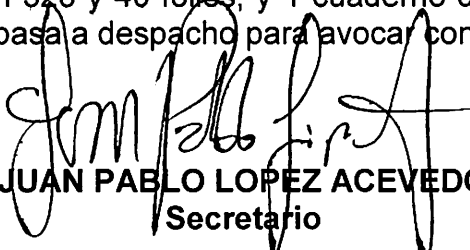
Reconózcase personería para actuar como apoderado de la demandante MARIA EDILA ANDRADE QUINTERO al abogado DIEGO MAURICIO MOSQUERA MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.587 y TP 184.839 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 2 cuadernos principales con 328 y 40 folios; y 1 cuaderno de llamamiento en garantía con 87 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 446

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00509-00
DEMANDANTE	: ÁLVARO MACÍAS ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a avocar conocimiento y a continuar con el trámite procesal pertinente.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

TERCERO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 8 a 57, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la prueba documental del numeral II PRUEBA OFICIADA (F. 83 C1) por secretaría emítase el respectivo oficios, y concédase un término de 8 días para su contestación.

(ii) Testimoniales

Decretar la prueba testimonial de MIRIAM SÁNCHEZ Y ZAHIDE MUÑOZ personas que serán citadas por intermedio de la apoderada de la parte actora sin necesidad de

boleta de citación. Señálese el **12 de julio de 2016 a las 9:00 am**. Las partes quedan notificadas por estado.

No decretar los testimonios de GLORIA AMPARO MACÍAS ACOSTA, LEIDY VANESSA MACÍAS FRANCO, ROSALBA LOZADA CÓRDOBA por ser demandantes en esta acción, de manera que es improcedente llamar como declaración de terceros a quien hace parte del proceso.

No decretar el interrogatorio de parte solicitado por omitir indicar el nombre o el cargo de quien quiere llamarse a declarar.

(iii) Pericial

Decretar el peritazgo indicado a folios 83 y 84 del cuaderno principal 1, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá DC, para el efecto se remitirán la copias de las historia clínica de Medilaser, una vez sea aportada, junto con el cuestionario aportado por la parte actora visible a folios 83 y 84 del cuaderno principal 1., pero **únicamente el relacionado en cuanto al caso clínico de la señora Isabel Acosta de Macías**. Debido a que el cuestionario que se pretende **en cuanto a la institución (f.83)** no se de competencia de Medicina Legal, como tampoco cuenta con la información para rendirlo.

No decretar el peritazgo a folio 84 inciso final, debido a que no indica qué tipo de perito debe realizarlo, ni cuál es el asunto en concreto que debería fundamentar.

CUARTO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **CLÍNICA MEDILASER:**

(i) Documentales:

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de demanda visibles a folios 259, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales:

Decretar el testimonio de CARLOS PRADA OTERO, YONHY R. CÁRDENAS, DIANA CAROLINA BASTIDAS BARRAGÁN, LAUREN BARRIO MERIÑO IVONNE C LOPEZ, JAIME PANTOJA, JAIRO F OSORIO, LILIA ERAZO GUERRERO, VICTOR JAIR CALDERON Y ALEXANDER PONDE ESPARZA, personas que serán citadas por intermedio de la apoderada de la Clínica Medilaser sin necesidad de boleta de citación. Señálese el **12 de julio de 2016 a las 9:00 am**. Las partes quedan notificadas por estado.

(iii) Pericial

Decretar en forma conjunta con la parte actora el peritazgo indicado en el numeral **II. Prueba Pericial** (f. 266) dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá DC, para el efecto se remitirán las copias de las historias clínicas que ya reposan en el expediente, tanto de la ESE Fabio Jaramillo Londoño, la ESE Manuel Castro Tovar y la ESE Hospital San Antonio, junto con el cuestionario elevado por la parte accionada visible a folio 266 del cuaderno principal 1.

QUINTO: Respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación del llamamiento en garantía visibles a folios 74-87, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Se decretan las pruebas documentales oficiadas a folios 61 y 62 del cuaderno de llamamiento en garantía, por secretaría líbrese los respectivos oficios y concédase 8 días para su contestación.

(ii) Testimoniales

No se decretan los interrogatorios de parte a los demandantes, por considerarse innecesario, debido a que el objeto de la prueba es que relaten lo que les conste sobre los hechos de la demanda, pero se observa que estos no son testigos presenciales de las condiciones clínicas de la señora Isabel Acosta de Macías, ni de la atención médica prestada.

No decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la clínica Medilares, cuyo fin es el reconocimiento de un documento y su firma, y además las condiciones del contrato de seguro firmado con ALLIANZ SEGUROS, lo cual resulta innecesario, teniendo en cuenta que la entidad no se ha opuesto al reconocimiento del contrato como tampoco a las condiciones generales y específicas del mismo.

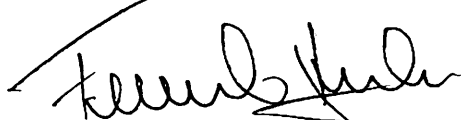
SEXTO: Respecto del **IDESAC EN LIQUIDACIÓN** hoy **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** no solicitaron ni aportaron pruebas, mientras que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contestaron la demanda en forma extemporánea.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en los términos y para los efectos de los poderes debidamente allegados a los siguientes profesionales del derecho:

- WILMER GIOVANNI TORRES MARQUEZ identificado con CC 17.642.958 y TP 65.282 del CSJ como apoderado de sustituto de la parte actora.
- EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA identificada con CC 1.117.506.005 y TP 204.471 del CSJ como apoderada de la Clínica Medilaser.
- DANIEL CANTOR ESTEBAN identificado con CC 19.262.800 Y TP 97.826 del CSJ como apoderado del ISS.
- DIANA CAROLINA BOLAÑO PEDREROS identificada con CC 52.885.051 y TP 135.716 del CSJ como apoderada del Ministerio de Salud y la Protección Social.
- DIANA MARCELA ROA SANDOVAL identificada con CC 52.056.808 y TP 87.504 del CSJ como apoderada del Ministerio de Salud y la Protección Social, entiéndase revocado el poder a sus antecesores.
- JUAN CARLOS VARGAS VIDAL identificado con CC 14.836.035 Y TP 159.904 del CSJ como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.
- MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con CC 72.226.869 Y TP 121.544 del CSJ como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, entiéndase revocado el poder a sus antecesores.
- MARIO DANIEL ALVEAR ARAGÓN identificado con CC 79.424.383 Y TP 75.250 del CSJ como apoderado del ALLIANZ SEGUROS S.A

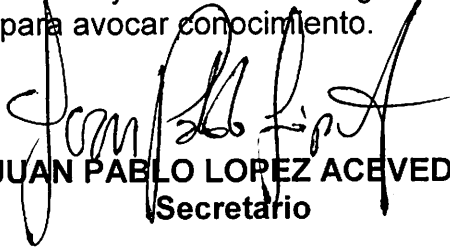
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de 1 cuaderno principal con 156 folios y 1 cuaderno de gastos procesales con 4 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 504

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

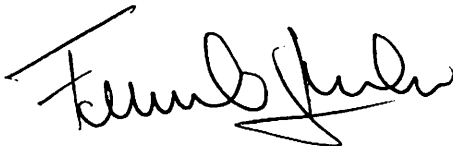
PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00047-00
DEMANDANTE	: ÁLVARO GÓMEZ AMAYA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y ordenar que por secretaría se continúe con el trámite procesal pertinente.

Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y TP 184.525 del CSJ, y como apoderado suplente al abogado JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA identificado con CC 6.254.424 y TP 161.195 del CJS, en los términos y para los efectos del poder conferido

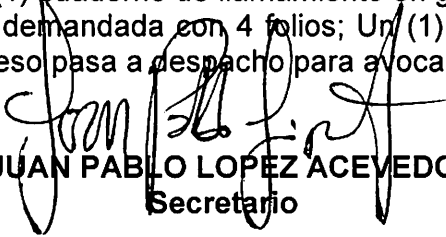
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 184 folios; Un (1) cuaderno de llamamiento en garantía con 58 folios; Un (1) cuaderno de pruebas parte demandada con 4 folios; Un (1) cuaderno de pruebas parte actora con 56 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-487

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00215-00
DEMANDANTE	: MARILUZ LONDOÑO PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

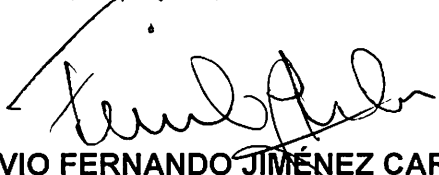
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por el Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, conforme oficio DMI-390 del 17 de diciembre de 2015 (Fol. 182 CP), quien al ser el solicitante de la prueba deberá cancelar el valor señalado para su práctica en el término de quince (15) días, so pena de entender que desiste de la misma.

TERCERO: SEÑALAR el día **trece (13) de julio de 2016, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores **JORGE ELIECER VILLEGAS HENAO, JASBLEIDY ROJAS MORENO, y DAGOBERTO GIRALDO HENAO**, testigos de la parte actora, e igualmente, de los señores **CESAR AUGUSTO TORRES, WILSON ARLET SANCHEZ, y ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN**, testigos del demandado **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, que fueron ordenados en el numeral 2º y 5º, respectivamente, del auto de pruebas del 31 de octubre de 2014.

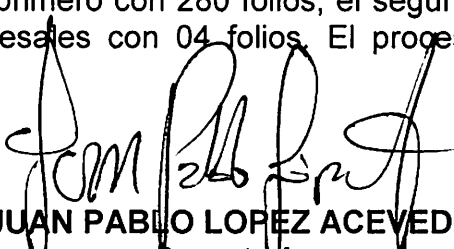
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (02) cuadernos principales, el primero con 280 folios, el segundo con 87 folios, y un (01) cuaderno de gastos procesales con 04 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No 330

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00050-00
DEMANDANTE	: SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, así mismo se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se decretarán las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

1. Parte Actora:

A. Documentales

TENER como pruebas las relacionadas en el la demanda acápite “Documentales” (Folio 13CP) y visibles a folios 17 al 143 del cuaderno principal. A las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

NO DECRETAR la solicitada a folio 13 del cuaderno principal correspondiente a la totalidad de la Historia Clínica del señor Marco Antonio Hoyos Rey por observarse que es aportada con la contestación de la demanda de la parte accionada Hospital María Inmaculada a folios 16 al 69 junto con su respectiva transcripción.

2. Parte Accionada – Hospital María Inmaculada:

A. Documentales

TENER como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda visibles a folios 16 al 69 del cuaderno principal correspondiente a la

Historia Clínica del señor Marco Antonio Hoyos Rey junto con su respectiva transcripción, prueba a la cual se le dará el valor que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción de ponen en conocimiento de las partes.

DECRETAR la prueba solicitada en la contestación de la demanda en acápite "Documentales mediante oficio" (folio 10CP2). Librense por secretaría los oficios correspondientes y concédase un término de ocho (08) días para el aporte de los documentos requeridos por el despacho.

B. Testimoniales

DECRETAR la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda a folio 10CP2 en relación con los señores Álvaro Silva Redondo, Fernando Escobar Castañeda, Álvaro Ricardo Soto y Nohemí Pinto Anaya quienes deberán comparecer al despacho junto con sus respectivos documentos de identificación el día **07 de julio de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Por Secretaría librense las correspondientes boletas de citación.

3. Parte Accionada - Departamento del Caquetá

Aporta escrito de contestación de demanda de manera extemporánea

4. Parte Accionada - Instituto Departamental de Salud "Idesac" en Liquidación

No obra contestación de demanda. Así mismo es pertinente indicar que siendo de conocimiento del despacho que la mencionada entidad a la fecha se encuentra suprimida, las actuaciones que en adelante ejecute el Departamento del Caquetá se entenderán también surtidas en nombre de quien obra como entidad accionada Instituto Departamental de Salud "Idesac" en liquidación.

5. Reconocimiento de personerías

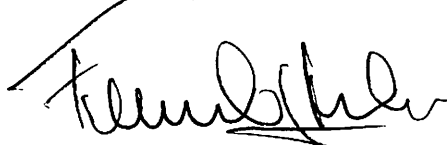
RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Rico Ome identificada con cédula de ciudadanía No 36.303.920 y portadora de la TP No 254.552 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 272 del cuaderno principal I.

RECONOCER personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal II.

RECONOCER personería a la profesional del derecho Daniela Rojas Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No 1.115.792.677 y portadora de la TP No 220.469 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 91 del cuaderno principal II, en consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado a la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada.

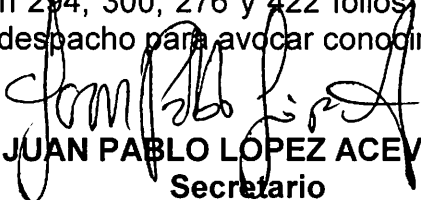
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 4 cuadernos principales con 294, 300, 276 y 422 folios, 1 cuaderno de pruebas con 2 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-464

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00300-00
DEMANDANTE	: GUSTAVO ADOLFO RUIZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a realizar el impulso procesal pertinente.

Se observa que la demanda fue admitida el 16 de enero de 2009 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en contra la ESE Policarpa Salavarrieta en Liquidación, y el 22 de octubre del mismo año se ordenó que su notificación personal se realizara por intermedio de su liquidador FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA.

Así mismo se observa que el trámite de notificación personal se extendió en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2010, fecha en que envió el citatorio que trata el artículo 315 del CPC, y el 30 de junio de 2011 cuando se envía la notificación por aviso (F.328).

La FIDUPREVISORA contesta la demanda el 22 de julio de 2011 y propone la incapacidad o indebida representación del demandado, aduciendo que para esa fecha ya no ostentaba la calidad de liquidador de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, por haber culminado el proceso de liquidación, y en consecuencia no tenía la representación legal de la entidad (F. 374)

Sin embargo el proceso continua su curso normal, se decretan pruebas y se practican las mismas hasta su recaudo posible.

Encontrándose el proceso para cerrar el periodo probatorio y dar paso a los alegatos de conclusión para su posterior sentencia, encuentra el despacho dicha falencia procesal que debe ser subsanada.

El artículo 140 numeral 8º dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Considera esta judicatura que la norma en comento se configura en este asunto, debido a que la notificación del auto admisorio de la demanda se practicó frente a una entidad distinta a la que ostentaba la calidad de demandado para la fecha.

Desde el año 2009 cuando se ordenó la notificación personal a la FIDUAGRARIA y junio de 2011, fecha de su práctica, el proceso de liquidación de la entidad ESE POLICARPA SALAVARRIETA había culminado, y la FIDUAGRARIA no tenía ningún tipo de vínculo la misma.

En efecto en el Diario Oficial del 17 de septiembre de 2009, edición 47.475 se publicó el Acta final del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, momento a partir del cual cesó cualquier efecto jurídico frente a la FIDUAGRARIA, quien hasta esa fecha, junto con la FIDUPREVISORA adelantaron el proceso de liquidación.

Así mismo, en el citado Diario Oficial se indicó que:

“Que la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil número 065 del 28 de diciembre de 2008, cuyo objeto es la administración por parte de Fiduprevisora S.A. del Patrimonio Autónomo a integrarse con los activos que le transfiera la ESE; efectuar los pagos con cargo a dichos recursos y administrar los procesos judiciales, contratos y reservas cedidos por la liquidación de la mencionada Empresa Social.

Que para el efecto, al cierre del proceso liquidatorio se hará entrega de los activos, de los procesos judiciales y del contrato de archivo de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta En liquidación a Fiduprevisora S.A., quien los recibirá conforme a lo acordado mediante los contratos de fiducia mercantil números 064 y 065 celebrados el 28 y 29 diciembre de 2008, respectivamente

*...
Que al cierre del proceso liquidatorio, los dos (2) contratos citados fueron cedidos al Ministerio de la Protección Social, Entidad que en adelante actuará como fideicomitente cesionario de los mismos”*

Claramente se observa que la protocolización de la finalización del proceso liquidatorio y su publicación ocurrieron el 17 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual el Ministerio de Protección Social asumió los compromisos, responsabilidades y obligaciones de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA.

No obstante esta situación, se produjo la notificación personal y por aviso del demandado a través de la FIDUAGRARIA entre octubre de 2010 y junio de 2011, fechas en las cuales el encargado de asumir la defensa de la entidad demandada era el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y la Protección Social.

Es evidente entonces que a la fecha aún no se ha surtido la notificación de la demanda en debida forma, de manera que todo el trámite subsiguiente a la admisión de la demanda está viciado de nulidad, debiéndose rehacer el trámite procesal, manteniendo incólumes las pruebas hasta ahora decretadas y practicadas.

En virtud de lo anterior el despacho,

DISPONE:

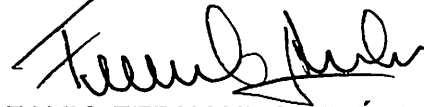
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en fecha posterior al auto admisorio de la demanda fechado el 16 de enero de 2009, dejando incólumes las pruebas hasta ahora decretadas y practicadas.

TERCERO: En consecuencia, ordénese la notificación personal de la demanda a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA a través del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos descritos en el auto admisorio de demanda.

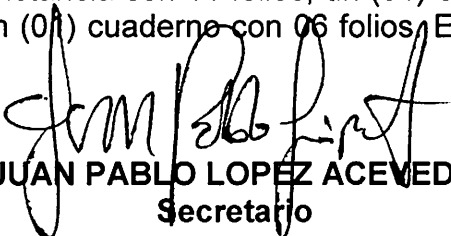
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (02) cuadernos principales, el primero con 505 folios, el segundo con 208 folios, un (01) cuaderno No 2 Segunda Instancia con 11 folios, un (01) cuaderno de llamamiento en garantía con 14 folios y un (01) cuaderno con 06 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00376-00
DEMANDANTE	: FRANCISCO RENTERÍA MADEZ
DEMANDADO	: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

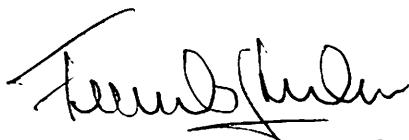
Así mismo, encontrando que no ha sido posible surtir la notificación personal de los demandados Daniel Perea Mosquera y Carmen Soraya Mosquera Moreno del auto interlocutorio No 513 del 12 de diciembre de 2013 por medio del cual se admite la adición de la demanda, y teniendo en cuenta que la citación enviada por correo certificado 472 a la dirección de notificación del apoderado de los accionados, fue devuelta al despacho informando que “no reside”, se ordenará que por secretaría se surta el trámite de notificación personal conforme al artículo 315 y subsiguientes del código de procedimiento civil, esta vez en la dirección personal de los poderdantes (demandados) visible a folio 16 del cuaderno principal.

Igualmente se ordena que por secretaría se surta la notificación personal del auto que admite la adición de la demanda en relación con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Finalmente no se reconocerá personería al profesional del derecho Carlos Alberto Bolaños Romero como apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional por cuanto no se acredita la condición de representante legal (Director General) del señor Oscar Atheortua Duque quien confiere poder en nombre de la entidad accionada.

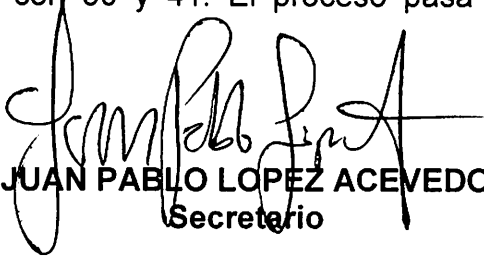
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 2 cuadernos principales con 277 y 341 folios; 3 cuadernos de pruebas con 19, 21 y 209, 1 cuaderno de incidente de nulidad con 12 folios, y dos cuadernos de llamamiento en garantía con 50 y 41. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 442

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00408-00
DEMANDANTE	: DARÍO PARRA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a avocar conocimiento y a continuar con el trámite procesal pertinente.

Revisado el estado procesal actual se observa que el proceso se abrió a pruebas mediante auto del 27 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, posteriormente nulitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, manteniendo incólumes las ya practicadas.

Así las cosas se procederá nuevamente a abrir el periodo probatorio y decretar las pruebas faltantes, toda vez que algunas ya fueron practicadas antes de haberse nulitado el procedimiento.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

TERCERO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 8 a 167, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes

para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las pruebas documentales del numeral 2. **OFICIOS**, numeral 2.6, (F. 189 C1) por secretaría emítanse los respectivos oficios, y concédase un término de 8 días para su contestación.

No decretar las pruebas documentales del numeral 2. **OFICIOS**, numerales 2.2, 2.3, 2, 4 y 2, 7, (F.188 y 189 C1) por innecesarias, debido a que ya reposan en el expediente así; el numeral 2.2 dirigido al Tribunal de Ética Médica en cuaderno anexo, los numerales 2.3 y 2.4 dirigidos a la Superintendencia Nacional de Salud y Procuraduría Regional del Caquetá, visible a folios 34 y 127 del cuaderno que contiene las actuaciones adelantadas por el Tribunal de Ética Médica, y el numeral 2.7, visible a folio 21 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

No decretar por innecesaria la prueba solicitada en el numeral 2,5, (F. 188 C1) dirigido a la Defensoría del Pueblo, al ser de público conocimiento que esta no tiene competencia para adelantar juicios disciplinarios contra el personal médico que participó en la atención de la señora Cénaida Parra Ocampo.

No decretar por innecesaria la prueba solicitada en el numeral 2.1 porque las pruebas documentales aportadas por el IDESAC en liquidación son suficientes para probar lo pretendido por esta.

(ii) Testimoniales

Negar por innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, al considerar que las pruebas anticipadas aportadas al expediente son suficientes para el esclarecimiento de los hechos, en aplicación al artículo 113 de la ley 1395 de 2011, vigente para la época de los hechos.

(iii) Pericial

Decretar el peritazgo indicado en el numeral 4. **Dictamen Pericial Médico Legal** (f. 190-193) dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá DC, para el efecto se remitirán las copias de las historias clínicas que ya reposan en el expediente, tanto de la ESE Fabio Jaramillo Londoño, la ESE Manuel Castro Tovar y la ESE Hospital San Antonio, junto con el cuestionario elevado por la parte actora visible a folios 190 a 193 del cuaderno principal 1.

CUARTO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO:**

(i) Documentales:

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de demanda visibles a folios 252 a 258, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales:

Decretar el testimonio del médico LÁZARO CAUSIL GARCÍA a través de comisionado, para el efecto librese despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Pitalito (reparto).

(iii) Pericial

Decretar en forma conjunta con la parte actora el peritazgo indicado en el numeral II. **Prueba Pericial** (f. 266) dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses con sede en Bogotá DC, para el efecto se remitirán las copias de las historias clínicas que ya reposan en el expediente, tanto de la ESE Fabio Jaramillo Londoño, la ESE Manuel Castro Tovar y la ESE Hospital San Antonio, junto con el cuestionario elevado por la parte accionada visible a folio 266 del cuaderno principal 1.

QUINTO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por **IDESAC EN LIQUIDACIÓN hoy DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ:**

(i) Documentales:

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de demanda visibles a folios 253 a 343, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

SEXTO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO:**

(i) Documentales:

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de demanda visibles a folios 362 a 425, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No decretar por innecesarias las pruebas del acápite **OFICIADAS** (F. 443, 444), las dirigidas a la ESE MANUEL CASTRO TOVAS, ESE SAN ANTONIO DE PITALITO Y TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA, por ya haber aportado a costas de quien las pidió, y la dirigida a SOL SALUD, debido a que a folio 425 la misma parte aportó certificado sobre estado de afiliación, además resultan innecesarias las pruebas solicitadas porque el despacho negó el litisconsorte necesario respecto de SOLSALUD.

(ii) Testimoniales

Decretar los testimonios de Alex Rodolfo Jaime y Lázaro Daniel Causil a través de comisionado, para el efecto librese despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Pitalito (reparto) conjuntamente con la solicitud testimonial de la parte actora.

No decretar las demás pruebas testimoniales por innecesarias así: la de Rosa Tulia Ortiz Cuéllar por encontrarse en el expediente declaraciones y descargos rendidas ante el Tribunal de Ética Médica; de Harold José Mariano Cantillo por considerar su suficientes las demás pruebas testimoniales, teniendo en cuenta que no tiene una especialidad en medicina distinta a los ya decretados.

(iii) Interrogatorio de parte

Cítese a interrogatorio de parte a los demandantes César Augusto Murgueito Vargas, María Ninfa Ocampo Cifuentes, Floralba Parra Ocampo y Darío Parra Ocampo, para el día **8 de julio de 2016 a las 9:00 am**, los cuales deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora sin necesidad de emitir boleta de citación. Las partes quedan notificadas por estado.

(iv) Pericial

Decretar en forma conjunta con la parte actora el peritazgo denominado **DICTAMEN PERICIAL MÉDICO LEGAL** (f. 444-446 CP2) dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá DC, para el efecto se remitirán las copias de las historias clínicas que ya reposan en el

expediente, tanto de la ESE Fabio Jaramillo Londoño, la ESE Manuel Castro Tovar y la ESE Hospital San Antonio, junto con el cuestionario elevado por la parte accionada visible a folio 444 a 446 del cuaderno principal 2.

SÉPTIMO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

(i) Documentales:

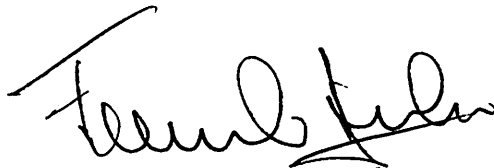
Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación al llamamiento en garantía visibles a folios 22 al 50 y 34 al 41 de los respectivos cuadernos de llamamientos en garantía, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en los términos y para los efectos de los poderes debidamente allegados a los siguientes profesionales del derecho:

- NORBEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ identificado con CC 93290779 y TP 247838 del CSJ como apoderado de la ESE Fabio Jaramillo Londoño, en consecuencia entiéndase revocado el poder a la anterior profesional SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO
- DANIELA ROJAS CUÉLLAR identificada con CC 1115792677 y TP 220469 del CSJ como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada.

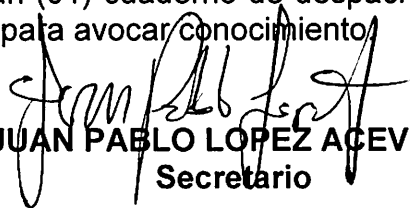
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 25 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 226 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 21 folios, dos (02) cuadernos de llamamiento en garantía el primero con 137 folios y el segundo con 14 folios, y un (01) cuaderno de despacho comisorio con 173 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 549

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00495-00
DEMANDANTE	: JOSÉ MARÍA PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

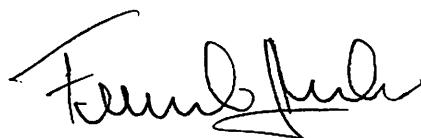
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

A fin de dar impulso al proceso, se ordena **REQUERIR** a la Universidad del Valle para que dentro del término de cinco (05) días de respuesta al oficio No JPADF-404 emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia mediante el cual se le solicita informar al despacho si cuenta con un profesional experto en oftalmología a fin de llevar a cabo una experticia técnica dentro del proceso de la referencia y decretada a favor de la parte llamada en garantía. Oficiese por secretaría anexando copia del oficio referido e informando que los costos de la experticia serán asumidos por la parte interesada.

De otro modo, al encontrar que no se han escuchado las declaraciones de los señores Fabio Llanos Osorio y Serafina Salazar Díaz, se fija como fecha y hora para llevar a cabo práctica de prueba testimonial el día **14 del mes de julio de 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m)**. Los testigos serán citados por intermedio de la parte actora y deberán comparecer al despacho junto con sus respectivos documentos de identificación.

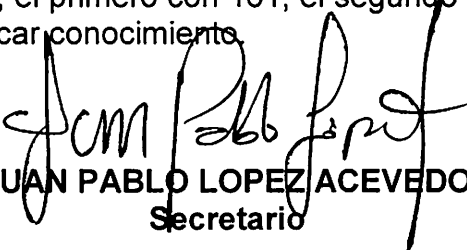
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 20 de mayo de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de dos (02) cuadernos principales, el primero con 161, el segundo con 214 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 476

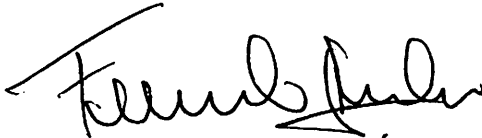
Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2012-00042-00
DEMANDANTE	: HERMES CUPITRA OVIEDO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y ordénese a secretaría continuar con el trámite correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de esta ciudad (folio 241CP2). Realizado lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previas las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA